



Veintisiete de junio de dos mil veintitrés

AUTO INTERLOCUTORIO 1569  
RADICADO N° 2012-00314-00

### CONSIDERACIONES

Mediante auto del 01 de junio de 2018 (fl. 188 C. Principal), se dio por terminado el presente proceso por pago total de la obligación, ordenando igualmente la entrega al demandado Andrés Felipe López Ramírez de los títulos consignados y los que se llegaren a consignar por concepto de embargos.

El accionado López Ramírez solicitó el 27 de junio de 2018 (fl. 191 C. Principal), la entrega de los dineros existentes, a lo que se accedió mediante auto del 11 de julio de 2018 (fl. 192 C. Principal), pero sin que los mismos fueran reclamados.

Mediante CIRCULAR DEAJC23-5 del 25 de enero de 2023, el Consejo Superior de la Judicatura Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, en concordancia con el Acuerdo PCSJA21-11731 de 2021, indicó el cronograma para la prescripción de títulos para el año 2023.

Por lo anterior, el Juzgado procedió en el mes de marzo de 2023 a relacionar dentro de la lista de títulos a prescribir, los siguientes:

Nos.	Fecha constitución	Valor
413590000402090	07/11/2017	\$3.062.654
413590000403392	17/11/2017	\$2.355.888
413590000406573	18/12/2017	\$2.355.888.
413590000411960	14/02/2018	\$3.187.915
413590000415876	27/03/2018	\$3.678.363
413590000418127	19/04/2018	\$2.942.690
413590000418745	25/04/2018	\$1.332.396,35

## RADICADO N° 2012-00314-00

413590000419157	30/04/2018	\$2.942.690
413590000421912	30/05/2018	\$1.961.794
413590000421915	30/05/2018	\$735.673
413590000424754	28/06/2018	\$2.942.691
413590000424826	29/06/2018	\$1.961.794

El día 22 de mayo de 2023 (fl. 196 C. Principal), transcurridos cinco (5) años de haberse terminado el proceso y ordenarse la entrega de dineros, solicita el demandado se surta todo el trámite administrativo requerido para que la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial Unidad de Presupuesto-Grupo de Fondos Especiales, excluya los títulos judiciales arriba referenciados.

El Despacho accediendo a la petición anterior, mediante auto del 15 de junio (fl. 199 C. Principal), solicitó la exclusión de los títulos, a lo cual se obtuvo respuesta: *“Se les informa que las fechas de exclusión finalizaron el pasado 25 de mayo. Del presente. Una vez en el extracto del mes de junio los depósitos prescritos, debe emitir la orden de reactivación (art. A36 Acuerdo PCSJA21-11731 de 2021).”*.

Analizando lo reglado en el artículo 5° Ley 1743 de 2014, el cual señala:

*“Artículo 5°. Depósitos judiciales no reclamados. Adicionase el artículo 192B de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:*

*“Artículo 192B. Depósitos judiciales no reclamados. **Los depósitos judiciales que no hayan sido reclamados por su beneficiario dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de terminación definitiva de cualquier proceso menos el laboral, prescribirán de pleno derecho** a favor de la Rama Judicial, Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, con destino al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia.” – Subrayas del Juzgado.-*

Lo anterior en concordancia con la exigencia del artículo 36 del ACUERDO PCSJA21-11731 del 29 de enero de 2021 del Consejo Superior de la Judicatura, y hablando de la reactivación de los depósitos judiciales:

**“Estas reactivaciones únicamente operan cuando el depósito judicial no cumplía los requisitos contemplados en los artículos 4<sup>1</sup> y 5 de la Ley 1743 de 2014 y fueron prescritos.”** Subrayas del Juzgado.- .

En ese orden de ideas se tiene que los títulos solicitados por el demandado López Ramírez prescribieron de pleno derecho, por lo cual se negará la solicitud de reactivación y entrega de títulos, al existir norma legal expresa que consagra su prescripción a favor de la Rama Judicial, al no acatar además el deber que ostentaba el solicitante de retirar los mismos estando autorizado ello años atrás.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Circuito de Itagüí, Antioquia,

#### RESUELVE:

PRIMERO: No ordenar la reactivación de los títulos señalados en la parte motiva, por las razones allí expuestas.

---

<sup>1</sup> **Artículo 4°. Depósitos judiciales en condición especial.** Adiciónese el artículo [192A](#) a la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:

*“Artículo 192A. Se entiende por depósitos judiciales en condición especial los recursos provenientes de los depósitos judiciales que tengan más de diez (10) años de constitución y que:*

*a) “No puedan ser pagados a su beneficiario por la inexistencia del proceso en el despacho judicial a cuyo cargo están, o de la falta de solicitud para su pago, o de la falta de la petición de otro despacho para proceder a su pago, o*

*b) “Hayan sido consignados en el Banco Agrario, o entidad bancaria correspondiente, o estén a su cargo, sin que se tenga identificado el despacho judicial bajo cuya responsabilidad deberían estar.*

*“Parágrafo. Antes de trasladar los recursos de los depósitos judiciales en condición especial, el Consejo Superior de la Judicatura, o quien haga sus veces, publicará por una sola vez en un diario de amplia circulación nacional y en la página web oficial de la Entidad el listado de todos los depósitos judiciales en condición especial, vigentes a la fecha de publicación, identificando el radicado del proceso – si lo tiene–, sus partes – si las conoce – y la fecha en que fue hecho el depósito, para que en el término de veinte (20) días hábiles, siguientes a la fecha de la publicación, el beneficiario del depósito se presente a realizar las reclamaciones correspondientes ante el Juzgado que conoció del proceso. Si el beneficiario no reclama el depósito, se entenderá que los recursos prescribieron de pleno derecho a favor de la Nación, Rama Judicial, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, con destino al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia”.*

**RADICADO N° 2012-00314-00**

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, negar la entrega de los títulos que fueron prescritos de pleno derecho dentro del presente proceso.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGUI,  
ANTIOQUIA**

El presente auto se notifica por el **ESTADO ELECTRÓNICO N° 23** fijado en la página web de la Rama Judicial el **28 DE JUNIO DE 2023** a las 8:00. a.m.

**SECRETARIA**

3

**Firmado Por:**

**Sergio Escobar Holguin**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 001**

**Itagui - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd26a4e650761fe0f124ed9a48212f0a384cb331d9c1296ea04281cd052779ad**

Documento generado en 27/06/2023 02:09:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**